



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PROYECTO DE LEY DE RECUPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

### **TITULO I:**

### **OBJETO, ALCANCE Y FINALIDADES**

Artículo 1º: La presente Ley regula las diferentes ofertas de formación de educación técnica y formación profesional de régimen público y privado.

Artículo 2º: Están comprendidas en esta ley todas las Escuelas Técnicas, Agropecuarias, Industriales, de Servicios, Centros de Formación Profesional, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas de Capacitación Laboral, Centros de Educación Agraria, Misiones Monotécnicas, Escuelas de Adultos con Formación Profesional de todas la jurisdicciones del país de régimen público y privado.

Artículo 3º: La Educación Media Técnica y Formación Profesional tiene como finalidad desarrollar en los alumnos y las alumnas conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes hacia el trabajo; capacitar para el desempeño laboral y formar ciudadanos comprometidos con su comunidad y su tiempo.

Artículo 4º: Son fines de la presente ley:

- a) Contribuir al progreso del país y al equilibrio social de su población a través del pleno desarrollo de la Educación Técnica y Formación Profesional sobre bases científicas y tecnológicas que aseguren la actualización y la interacción con el mundo del trabajo a nivel local, regional, nacional y con el MERCOSUR.
- b) Fomentar el valor de la cultura del trabajo como recuperación del esfuerzo, la dignidad del hombre y la mujer, y consolidación de la familia.
- c) Asegurar el acceso a la educación formal de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, facilitando vías de acceso alternativas que contemplen la educación a distancia, la educación no formal y el reconocimiento de saberes logrados a través de la autodidaxia y la experiencia laboral.
- d) Asegurar la calidad de la educación técnica mediante procesos evaluación permanente y capacitación y actualización de docentes y directivos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgia del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 5°: Son objetivos de las instituciones de educación técnico y formación profesional:

- a) Asegurar a los alumnos y las alumnas una formación técnico-profesional, que permita reconocer y aceptar el desafío de la naturaleza cambiante del trabajo.
- b) Desarrollar en los alumnos y alumnas estructuras de pensamiento que permitan potenciar sus capacidades personales y fomentar actitudes de aprendizaje permanente.
- c) Asegurar la calidad de la educación técnica mediante procesos evaluación permanente y capacitación y actualización de docentes y directivos.
- d) Capacitar a los alumnos y alumnas para el ejercicio de actividades técnico-profesionales de modo de satisfacer necesidades individuales que aseguren su permanencia en el sistema o su reinserción en cualquier etapa de su formación para culminar estudios.
- e) Incorporar en la oferta formativa de esta modalidad aquellas acciones que vinculen la formación con los ámbitos de la Ciencia y la Tecnología y la Producción y el Trabajo
- f) Contribuir a la formación de un ciudadano democrático, solidario responsable y comprometido con el desarrollo personal y de la sociedad en que vive.

Artículo 6°: El Gobierno Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires garantizarán el acceso, la permanencia, la movilidad y el egreso de los alumnos y alumnas, en todo el territorio nacional, promoviendo ofertas específicas en función de las necesidades de la región y de los educandos.

## TÍTULO II:

### **LAS OFERTAS DE FORMACIÓN**

#### **Capítulo 1:**

#### **De la Educación Media Técnica**

Artículo 7°: Créase el nivel medio técnico como parte integrante de la estructura del sistema educativo nacional.

Artículo 8°: La Escuela Técnica es una modalidad específica de la Educación Media y funcionará como unidad pedagógica integrada de seis años de duración como mínimo de acuerdo con las particularidades y necesidades que presenta actualmente cada provincia y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 9°: La Educación Media Técnica se estructurará en dos ciclos:

- a) El primer ciclo es de carácter general y provee conocimientos básicos y orientativos. Concluido este ciclo finalizan los estudios obligatorios, establecidos por la Ley 24195.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgia del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- b) El segundo ciclo es de carácter específico y se orienta a la formación del técnico de grado medio según distintas especialidades.

Artículo 10°: La estructura de la educación técnica y formación profesional será flexible a fin de que se articule con otros niveles del sistema educativo y que permita la vinculación con el sector de la producción y el trabajo.

Artículo 11°: Los currícula de formación serán equivalentes en todo el país, e incluirán distintos espacios formativos y estrategias pedagógicas.

Artículo 12°: La formación técnica específica promoverá la integración de contenidos científicos y tecnológicos y favorecerá en los alumnos y alumnas la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo.

Artículo 13°: Incorpórase a la presente ley, la figura de la Práctica Profesional para alumnos y alumnas, en empresas, organismos oficiales, ONG u otras que contribuyan a la consolidación de la formación de los técnicos, con los debidos recaudos pedagógicos que debe tomar la institución escolar.

Artículo 14°: Podrán ingresar al primer ciclo de las Escuelas Técnicas, los alumnos que hayan cursado el segundo ciclo de la Educación General Básica o su equivalente según las particularidades jurisdiccionales, que presenten el certificado correspondiente.

Artículo 15°: Las distintas jurisdicciones educativas implementarán mecanismos de admisión para aquellos alumnos que no cumplan los requisitos de certificación educativa correspondiente, pero acrediten conocimientos suficientes para acceder a las distintas ofertas formativas de esta modalidad.

Artículo 16°: Cada jurisdicción adaptará las ofertas formativas a las características particulares de los jóvenes con necesidades especiales y grupos con riesgo de exclusión social, con el fin de facilitar la integración social y la inclusión de sectores desfavorecidos en el mercado de trabajo.

Artículo 17°: Se promoverá la organización en red de las instituciones técnicas y de formación profesional, con Centros Tecnológicos o Escuelas Núcleos y unidades de formación satélites articuladas en el ámbito de la propia jurisdicción, región y país.

Artículo 18° : Las Escuelas Técnicas tendrán la facultad de generar distintos proyectos institucionales, mediante acuerdos y convenios con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgia del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## **Capítulo 2:**

### **De la Formación Profesional**

Artículo 19°: La Formación Profesional tiene como misión el desarrollo de las personas para la participación plena en el mundo del trabajo. Esta alcanza a todas las personas sin importar su trayectoria educativa previa, y por lo tanto admite requisitos de ingreso y desarrollo diferenciados del resto del sistema. En los casos en que los destinatarios no cuenten con la formación básica, deberá tender, a terminalidad de los estudios.

Artículo 20°: La Formación Profesional tiene como objetivo el desarrollo de la formación tecnológica -saberes instrumentales y sociales- en ámbitos del quehacer productivo. Sus acciones promoverán la inserción efectiva de las personas en los diversos ámbitos laborales correspondientes a las situaciones sociales y productivas particulares, impulsando el desarrollo económico local, regional y nacional. Contempla las acciones de formación que acompañan a las personas en su tránsito por el mundo del trabajo: formación para el acceso al empleo, desarrollo de las competencias laborales, cambios y reformulaciones en sus perfiles ocupacionales.

## **Capítulo 3**

### **De la Formación y Capacitación Docente**

Artículo 21°: La formación de base de los docentes de esta modalidad se realizará en instituciones de formación docente universitarias y no universitarias que contemplen ofertas específicas.

Artículo 22°: Se promoverán modalidades de formación específica con orientación pedagógica para aquellos profesionales con título de grado universitario para poder desempeñar la función docente.

Artículo 23°: Los docentes y directivos de las Escuelas Técnicas y de Formación Profesional recibirán una capacitación permanente que les permita actualizarse incorporando los desarrollos del sistema científico-tecnológico de acuerdo con la función que desempeñan. Dicha formación tendrá carácter gratuito y será organizado por el CONET, de acuerdo a los requerimientos regionales y nacionales.

## **TITULO III:**

### **CERTIFICACIONES Y TÍTULOS**

Artículo 24°: Las autoridades provinciales, tendrán a su cargo la determinación de los planes de estudio y los alcances de la habilitación profesional correspondientes a las carreras de formación técnica de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgia del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

acuerdo con los contenidos mínimos establecidos en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 25°: Es competencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación otorgar la validez nacional de dichos títulos como resultado de los criterios acordados en el marco del CONET.

Artículo 26°: Los alumnos que culminen la formación en una especialidad recibirán el título de Técnico en la especialidad cursada. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación determinará las incumbencias profesionales en función de los Planes de Estudios. Los planes de estudio correspondientes a Técnicos de nivel medio, otorgarán un certificado intermedio de Auxiliar Técnico.

Artículo 27°: Los alumnos egresados de las Escuelas Técnicas se encontrarán habilitados para el ingreso a estudios de nivel superior universitario y superior no universitario.

Artículo 28°: Quienes finalicen estudios correspondientes a una determinada Formación Profesional tendrán derecho a una certificación que acredite el conocimiento adquirido y su capacidad laboral.

Artículo 29°: Los títulos de Técnico y los certificados de Formación Profesional serán emitidos por las instituciones competentes, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 30°: Créase el Catálogo Nacional de Títulos Técnicos. El mismo contará con la oferta de títulos técnicos de nivel medio existente en las jurisdicciones, detallando las características de cada oferta y clasificándolos por familias y perfiles profesionales. Su información será pública y tendrá como objeto la facilitación de la elección de estudios de carácter técnico.

#### **TÍTULO IV: GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA**

Artículo 31°: Al Estado Nacional a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología le cabe la responsabilidad indelegable de fijar los lineamientos de la política educativa en la materia y garantizar el cumplimiento de los propósitos y objetivos de la Educación Técnica y de la Formación Profesional en todo el territorio nacional, como un bien social para consolidar el sistema de educación-trabajo.

Artículo 32°: Cada provincia y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de sus autonomías y a fin de asegurar la unidad del sistema educativo en lo referente a la modalidad de Educación Técnica deberá:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgia del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- a) Adecuar su legislación educativa para establecer la equivalencia interjurisdiccional y la validez nacional de los certificados de estudios y de los títulos habilitantes.
- b) Garantizar el pasaje de los alumnos entre instituciones dentro de la jurisdicción y entre jurisdicciones a través del CONET, para el establecimiento de mecanismos de equivalencias de estudio.

## TÍTULO V: ÓRGANOS DE GOBIERNO

### Capítulo 1:

#### **Del Consejo Nacional De Educación Técnica y Formación Profesional**

Artículo 33º: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el Consejo Nacional de Educación Técnica y Formación Profesional (CONET), como organismo descentralizado, que estará compuesto por 13 (trece) miembros , para cumplir con las funciones específicas establecidas en la presente Ley, designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de las siguientes entidades: uno (1) por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, especializado en Educación Técnica quien presidirá el organismo; uno (1) entre quienes se hallan en el ejercicio de la función docente en la Educación Técnica a propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ; uno (1) entre quienes se hallan en ejercicio docente en la Formación Profesional a propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; uno (1) en representación y a propuesta del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; dos (2) en representación y a propuesta de las asociaciones gremiales docentes de actuación en el ámbito nacional; dos (2) en representación y a propuesta de las asociaciones empresarias; uno (1) en representación y a propuesta de las organizaciones del tercer sector destinadas a la economía social ; tres (3) miembros en representación del Consejo Federal de Cultura y Educación a propuesta del mismo organismo con representación de la primer minoría política; uno (1) en representación y a propuesta de la central obrera reconocida.

Artículo 34º: Disuélvase el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET).

Artículo 35º: Transfírase al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Consejo Nacional de Educación Técnica, el personal, los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones del ex- Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET).

### **FUNCIONES:**

Artículo 36º: Establécese como funciones del Consejo Nacional de Educación Técnica:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgia del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- a) Asesorar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y proponer medidas en todos los aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la Educación Técnica y la Formación Profesional.
- b) Elaborar un plan plurianual que articule las distintas ofertas formativas y los programas para esta modalidad.
- c) Gestionar la colaboración y conciliar los intereses de los sectores del trabajo, la producción y la educación en materia de Educación Técnica y Formación Profesional, a través de la creación y coordinación de espacios de concertación que se establecerán a tales fines.
- d) Promover la vinculación de la Educación Técnica y de la Formación Profesional con el mundo laboral.
- e) Promover la vinculación con el Sistema Científico Tecnológico.
- f) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiere su intervención conforme a la presente Ley.
- g) Asesorar en los temas relativos a: catálogo y homologación de títulos y certificaciones, pertinencia y validación de perfiles profesionales.
- h) Proponer criterios y orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la educación técnico-profesional.
- i) Realizar estudios de manera permanente sobre los cambios operados en el Mercado de Trabajo.
- j) Realizar acciones y asesorar en temáticas de formación, actualización y capacitación docente para la Educación Técnica.
- k) Administrar el régimen de la Ley Nº 22.317 del Crédito Fiscal.
- l) Asesorar en los procesos de Integración regional de la Educación Técnica y de Formación Profesional, en especial en el MERCOSUR.
- m) Participar en la elaboración y gestión de los programas federales orientados a la aplicación de la presente ley.
- n) Preparar y proponer al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología su propio presupuesto.

Artículo 37°: Dentro de los noventa (90) días de constituido el Consejo Nacional de Educación Técnica, deberá elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento y el de sus dependencias.

Artículo 38°: Se invita a cada jurisdicción a crear institutos similares al CONET que interactuarán con el organismo central, con funciones a determinar en el Reglamento que se menciona en el Artículo 32°.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgia del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 39º: Es atribución del Consejo Nacional de Educación Técnica convocar a reunión ordinaria al menos una vez al mes a los institutos provinciales creados por el Artículo 33º y extraordinaria las veces que considere necesario, ejerciendo su Secretaría Permanente.

Artículo 40º: Los organismos provinciales que se creen se expedirán por medio de Recomendaciones que serán elevadas al CONET.

#### **TÍTULO IV:**

#### **FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 41º: El Gobierno Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincias adoptarán las medidas necesarias para la implementación de la presente ley en un plazo de noventa (90) días después de sancionada.

Artículo 42º: El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son responsables del financiamiento de la Educación Técnica y Formación Profesional a través de mecanismos que consideren pertinentes.

Artículo 43º: El Estado Nacional destinará un mínimo del 0,2% del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional a la creación y sostenimiento de un programa de mejora de infraestructura y equipamiento para las Escuelas Técnicas públicas de gestión oficial de las diferentes jurisdicciones, atendiendo a criterios de equidad y distribución. Dicho programa será coordinado por el CONET.

Artículo 44º: Los fondos provenientes del Crédito Fiscal (Ley 22.317) se destinarán a la implementación, mantenimiento y desarrollo del sistema de Educación Técnica y Formación Profesional.

#### **TÍTULO IV:**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Artículo 45º: Incorpórase los incisos f) y g) a la ley 24.195 artículo 10 que quedarán redactados de la siguiente manera:

“f) La Educación Técnica que otorgará el título de Técnico de Nivel Medio.

g) La Formación Profesional que otorgará certificados de Formación Profesional.”





H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgia del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 46°: Se promoverá la movilidad de los alumnos a través de un sistema de equivalencias para que puedan ingresar a ambos ciclos de la educación técnica.

Artículo 47°: Derógase toda norma opuesta a la presente.

Artículo 48°: Se invita a las provincias a adherirse a la presente Ley.

Artículo 49°: De forma.

*[Handwritten signature]*  
**Prof. Olinda Montenegro**  
 Diputada de la Nación

*[Handwritten signature]*  
**MARIA TERESA FERRIN**  
 Diputada de la Nación

*[Handwritten signature]*  
**LUCIA GARIN de TULA**  
 Diputada de la Nación

*[Handwritten signature]*  
**LILIA PUIG DE STUBRIN**  
 DIPUTADA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
**ARG. HUGO G. STORERO**  
 DIPUTADO DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
**LUIS MOLINARI ROMERO**  
 DIPUTADO DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
**HORACIO F. FERRAZZETTI**  
 DIPUTADO DE LA NACION  
 PRESIDENTE BLOQUE UCR

*[Handwritten signature]*  
**JULIO CÉSAR MARTÍNEZ**  
 Diputado de la Nación

*[Handwritten signature]*  
**Dra. ALICIA ESTER TATE**  
 DIPUTADA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
**Dr. VICTOR FAYAD**  
 DIPUTADO DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
**ROBERTO R. IGLESIAS**  
 DIPUTADO DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
**CINTHYA G. HERNANDEZ**  
 DIPUTADA DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
**Arg. LILIANA A. BAYONZO**  
 DIPUTADA DE LA NACION